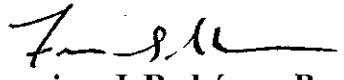


Número: 8480
Fecha: 5 de junio de 2014
Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado


Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

QUINTA ENMIENDA AL REGLAMENTO 5793 de 12 de mayo de 1998

ÍNDICE

	PÁGINA
ARTÍCULO 1. TÍTULO BREVE.....	2
ARTÍCULO 2. BASE LEGAL.....	2
ARTÍCULO 3. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO.....	2
ARTÍCULO 4. ENMIENDAS.....	3
ARTÍCULO 5. VIGENCIA.....	6

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO**

QUINTA ENMIENDA AL REGLAMENTO 5793 de 12 de mayo de 1998

(“REGLAMENTO DE LA LEY DE BANCOS”)

ARTÍCULO 1. TÍTULO BREVE.

Este Reglamento se conocerá como “Quinta Enmienda al Reglamento Núm. 5793”. De aquí en adelante, en este Reglamento se hará referencia al mismo como “Quinta Enmienda”.

ARTÍCULO 2. BASE LEGAL.

Esta Enmienda al Reglamento Núm. 5793 se promulga en virtud de la autoridad conferida por las siguientes leyes:

1. Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico”.
2. Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Bancos de Puerto Rico” (en lo sucesivo, Ley Núm. 55).
3. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

ARTÍCULO 3. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

Se enmienda el Capítulo XV del Reglamento Número 5793 a fin de aclarar que el Informe Final de bienes abandonados o no reclamados será entregado a la OCIF con las cantidades en neto,

es decir, luego de la aplicación de los gastos incurridos por la publicación de las cantidades no reclamadas; aclarar ciertas disposiciones en cuanto al término para reclamar las cantidades abandonadas o no reclamadas; y atemperar la tasa de interés pagadera sobre cantidades reintegradas con la dispuesta en la Ley Núm. 55.

Además, se aclara el término que tendrán los ciudadanos para completar su reclamación de bienes líquidos abandonados o no reclamados una vez iniciada la misma.

ARTÍCULO 4. ENMIENDAS

Se enmiendan las Secciones 3, 4 y 5 del Capítulo XV del Reglamento Núm. 5793, para que lea como sigue:

SECCIÓN 3. ENTREGA DE CANTIDADES NO RECLAMADAS E INFORME FINAL

(a) Todo banco o banco extranjero que, luego de hacer las publicaciones requeridas por la Ley Núm. 55 y este Reglamento, y atender las reclamaciones que reciba, tenga en su poder cantidades no reclamadas, hará entrega al Comisionado del dinero no más tarde del 10 de diciembre de cada año. Dicho acto tiene el efecto de relevar al banco o banco extranjero a partir de dicha fecha de toda responsabilidad con respecto a las cantidades no reclamadas, siempre y cuando se hayan seguido las disposiciones de la Ley y este Reglamento. No obstante, todo banco o banco extranjero vendrá obligado a mantener los registros de las cantidades no reclamadas por un período adicional de cinco (5) años desde la entrega de dichas cantidades no reclamadas al Comisionado.

(b) Con la entrega del dinero descrito en el párrafo anterior, se acompañará un Informe Final con la información y documentos que se describen a continuación:

1. el dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados a ser remitidos al Comisionado, incluirán los intereses o dividendos que éstos hayan devengado o acumulado luego de restarle los cargos que legalmente se le impongan, hasta el 30 de junio del año de radicación del Informe;
2. copia del Aviso de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados con el Afidávit del periódico certificando su publicación;

3. copia de las facturas por gastos de publicación del Aviso y evidencia de pago;
 4. listados finales separados de todo el dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados antes del día 30 de noviembre del año del Informe Final. Estos incluirán cantidades de dinero y otros bienes líquidos con valor real o estimado, en agregado, mayor de un dólar (\$1.00). Incluirán además, el número de cuenta y sucursal, si aplica, el nombre completo (en orden alfabético por sus apellidos), cantidades de dinero y/o breve descripción de otros bienes líquidos abandonados o no reclamados, y de ser posible, el valor real o estimado de éstos últimos;
 5. una conciliación completa y exacta entre el Informe Inicial requerido en la sección 37(a) de la Ley Núm. 55 y este Informe Final, a la luz de las cantidades de dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados antes de la radicación del Informe Final y luego de aplicarle, al dinero y otros bienes líquidos publicados, los gastos de publicación correspondientes;
 6. Al momento de rendirse el Informe Final de las cantidades no reclamadas requerido por el primer párrafo de la sección 37(a) de Ley Núm. 55, el gasto proporcional de los gastos incurridos en la publicación habrá sido aplicado ya contra el dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados incluidos en dichas publicaciones. El calcular dicho gasto y deducirlo de las cantidades informadas y entregadas, es obligación de la institución financiera a la cual le aplique la Ley Núm. 55. La OCIF entenderá por no cumplida las directrices de la Ley Núm. 55 y las directrices aquí dispuestas el entregar el Informe Final sin haber hecho la correspondiente deducción.
- (c) La OCIF dará por no recibido tanto el Informe Inicial como el Informe Final, si los mismos no contienen la información requerida en la sección 37(a) de la Ley Núm. 55 y este Reglamento.

SECCIÓN 4. RECLAMACIONES POSTERIORES A LA ENTREGA AL COMISIONADO DE CANTIDADES NO RECLAMADAS

Toda persona que se creyere con derecho a cualquier cantidad no reclamada, podrá reclamarla al Comisionado dentro del término de tres (3) años a partir de la fecha de la entrega por la institución bancaria. El reclamante tendrá ciento ochenta (180) días calendario para completar los requisitos establecidos en el "Formulario de Reclamación". Los ciento ochenta (180) días comenzarán a contar a partir de la entrega personal o de la fecha de envío por correo ordinario, por parte de la OCIF, del "Formulario de Reclamación". A solicitud del reclamante, el Comisionado podrá extender dicho término siempre y cuando medie justa causa para ello. Será responsabilidad del reclamante cumplir con el término aquí dispuesto, toda vez que de no hacerlo, se entenderá que no tiene interés en proseguir con su reclamación y se dará de baja toda reclamación que al cumplir con ese periodo de tiempo esté incompleta y no se haya solicitado prórroga dentro del término de 180 días. Las reclamaciones que se den de baja por falta de interés no se interpretarán como que interrumpieron el término prescriptivo dispuesto en Ley para reclamar los bienes. En estos casos, la persona tendrá que radicar una reclamación nueva dentro del término prescriptivo dispuesto en Ley. El Comisionado establecerá los procedimientos que considere necesarios para evidenciar la legitimidad de las reclamaciones.

SECCIÓN 5. TASA DE INTERÉS PAGADERA SOBRE CANTIDADES REINTEGRADAS

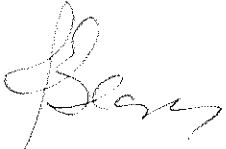
Las cantidades a ser reintegradas a una persona que el Comisionado determine tiene derecho a cualquier cantidad no reclamada y remitida por un banco a la Oficina del Comisionado incluirán intereses sobre la cantidad remitida por el banco, acumulados desde la fecha de la remisión a la Oficina del Comisionado hasta la fecha de su pago.

La tasa del interés pagadera por el Comisionado sobre la cantidad a ser reintegrada bajo las disposiciones de este Capítulo será igual a la aplicable al pago de sentencias del Estado sin exceder nunca un cuatro por ciento (4%). Los intereses serán pagaderos, sin computarse acumulativamente, de los referidos fondos abandonados y no reclamados, computados desde la fecha en que se entregó al Comisionado, previa comprobación del derecho del reclamante.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA

Esta Quinta Enmienda entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

En San Juan, Puerto Rico, el 4 de junio de 2014.



Lcdo. Rafael Blanco Latorre
Comisionado de Instituciones Financieras